años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4859, que instituye el Patronato Nacional San Rafael para la región Fronteriza y otros lugares.— G. O. Nº 8217, del 26 de febrero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4859

Art. 1.—Se autoriza por medio de la presente Ley la

institución de un Patronato Nacional, por acuerdo contractual entre el Estado Dominicano, representado por los funcionarios que señale el Presidente de la República, la Jerarquía Eclesiástica de la República Dominicana y la Obra de Cooperación Sacerdotal Hisponamericana.

Art. 2.—Este Patronato se denominará "Patronato Nacional San Rafael para le región Fronteriza y otros lugares."

Art. 3.—La finalidad del Patronato será procurar la elevación del nivel religioso, cultural y material de los pueblos situados en la frontera y de otras regiones del país, dentro de las siguientes normas:

a) Crear las instalaciones de carácter técnico necesarias para la capacitación de los ciudadanos de aquellas zonas, en orden a una explotación progresiva de todas las riquezas del País, principalmente agrícolas y ganaderas, así como para el fomento de las pequeñas industrias y manufacturas, con especial atención a la preparación de la mujer para la economía del hogar;

b) Establecer las escuelas necesarias para la integra formación humana y cristiana de la infancia y juventud de ambos sexos;

c) Proporcionar a los señores Obispos en las Parroquias que se crearan en aquellas zonas, los elementos que se juzguen necesarios para la mejor formación religiosa de sus fieles y para el esplendor del culto católico;

d) Fomentar las instituciones útiles al mayor bienestar social y económico de los ciudadanos;

e) Para mejor conseguir su finalidad, el Patronato, si lo juzga necesario, en inteligencia y con la ayuda del Estado Dominicano, podrá recurrir a una inmigración selecta y cualificada, de acuerdo con las Leyes de la República.

Art. 4.—El Patronato, una vez instituído, tendrá personalidad jurídica.

Art. 5.—Las personas y funcionarios que formarán parte de este Patronato, serán indicados en el acuerdo que intervenga entre las partes contratantes; debiendo también establecerse en el mismo la creación de una Comisión Ejecutiva, a fin de facilitar la ejecución de la obra a realizar.

Art. 6.—El Estado Dominicano proporcionará en la Ley de Gastos Públicos los fondos y subsidios necesarios para las edificaciones e instalaciones y para el sostenimiento del personal, así como para la adquisición de los terrenos que hayan de utilizarse como campo de experimentación y estudio.

Art. 7.—Deberá preverse también en el acuerdo que se suscriba que quedará a cargo de la Jerarquía Eclesiástica de la República Dominicana y de la Obra de Cooperación Sacerdotal Hispanoamericana, como partes contratantes, el seleccionar y proveer el personal que necesite el Patronato para su desenvolvimiento, así como proporcionar los sacerdotes, maestros y técnicos auxiliares necesarios.

El personal seleccionado gozará de los beneficios del artículo 10 del Concordato suscrito entre la Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 de junio de 1954.

Art. 8.—Se establece como regla para ser previsto en el acuerdo, que los maestros profesores artesanos destinados a la formación profesional, deberán estar técnicamente capacitados para su misión, y que las religiosas deberán estar preparadas para dar a sus alumnos una formación integral en todos los ramos de la educación y economía familiar.

Art. 9.—Asimismo deberá preverse en el contrato que los Sacerdotes deberán tener la formación necesaria para poder supervisar la labor educativa de ambos sexos y velar por el mayor cumplimiento de todos los fines del Patronato sin perjuicio de la labor de supervisión que corresponda realizar a las Secretarías de Estado de Cultos y de Educación y Bellas Artes.

Art. 10.—El contrato deberá prever, dentro de las reglas trazadas en esta Ley, todos aquellos detalles, condiciones y modalidades que sean necesarias para lograr el objetivo social que se persigue con esta institución.

Art. 11.—La Obra de Cooperación Sacerdotal Hispanoamericana se compromete a retirar del País a todo sacerdote, religioso, profesor o técnico auxiliar que, por su inadaptación social o política, haya perdido la confianza del Gobierno de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4860, que concede pensión del Estado a la Profesora Anaima Rincón Vda. Nadal.— G. O. Nº 8217, del 26 de febrero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4860

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la Profesora Anaima Rincón viuda Nadal, quien prestó servicios al Estado en el ramo escolar por cerca de 30 años.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1315, de fecha 29 de diciembre de 1946.